



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00729-00

Se resuelve la tutela de **Andrés Felipe Quiñones Macuase** contra **Alimso Catering Services SA - en reorganización**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y trabajo.

Antecedentes

1. El accionante busca mediante el amparo de sus derechos fundamentales que se ordene a la entidad demandada, el pago de salarios y prestaciones que adeudados. Para ello, explicó que, a raíz de la situación de salud pública conocida, su empleador incurrió en mora y retraso del pago de las contraprestaciones pactadas desde el año 2020, razón por la que se vio obligado a renunciar el día 2 de julio de 2021.

Luego de la finalización del vínculo, le hicieron un pago en el cual no se especificaban cuáles conceptos cancelaban, a lo que agregó que el valor no cubre todos los rubros adeudados. Y considera vulnerados sus derechos, porque debido se ha atrasado en sus obligaciones como pago de arriendo, servicios públicos y educación.

2. La accionada sostuvo que la terminación del contrato de trabajo obedeció al retiro voluntario del trabajador el día 2 de julio de 2021, fecha para la cual, únicamente adeudaba el salario de junio de 2021, ante lo cual destacó, al momento de culminar la relación laboral, se suspendió el pago de la contraprestación a fin de realizar un solo pago con la liquidación del total de las acreencias laborales, situación que fue aceptada por el empleado. Informó que por encontrarse en proceso de reorganización debido a las dificultades económicas que atraviesa la empresa, los pagos se harían en la medida que vaya contando con los recursos.

Para terminar, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, además que la situación que nos ocupa puede ser ventilada ante la jurisdicción establecida por la ley para resolver controversias de origen laboral.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable². Este último *“exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*³.

En suma, para casos en el que se busca el pago de acreencias laborales, la procedencia de la acción de tutela se da excepcionalmente *“...cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital...”*⁴, prerrogativa constitucional que se define como *“...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional... En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente...”*⁵.

En el caso concreto, según lo recaudado se tiene por sentado que el 3 de julio de 2021 se realizó liquidación parcial del contrato de trabajo que sostuvo el señor Andrés Flipe Quiñones Macuase con la empresa Alimso Catering Services SA.; como también que se presentó solicitud del trabajador para el pago de las acreencias laborales y la respuesta recibida.

Con todo, luego de la valoración de los medios de prueba, no emerge que se haya superado el presupuesto de subsidiariedad, pues no se demostró la conculcación del derecho fundamental al mínimo vital, téngase en cuenta que *“...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”*⁶ y el *sub judice* la demandante no allegó acervo alguno que soportara la conculcación de la prerrogativa constitucional en cita como reflejo de los salarios y prestaciones sociales, nótese que el único acervo que se aportó para respaldar

² Sentencia T-243/14

³ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.

⁴ Sentencia T-120/15

⁵ Sentencia T-678/17

⁶ Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el detrimento económico corresponde a carta elevada ante institución de educación superior mediante la cual solicita el aplazamiento de semestre educativo, circunstancia que no refleja una situación de tal magnitud que amerite el estudio del asunto, máxime cuando no se informó de situación extraordinaria que le impida reincorporarse al mercado laboral.

En otras palabras, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela por lo menos como mecanismo transitorio, amén de desconocer las personas que conforman el núcleo familiar de la tutelante, quienes podrían apoyarla económicamente entretanto se resuelve la acción ordinaria.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8102181613eb3a01ba0596320dc1a3b71655e4adb13c6ba68084ee8d186711e3

Documento generado en 08/09/2021 06:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>